RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0868/2010 La Paz, 2 de septiembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Engarrafadora de YPFB -Sucre (Engarrafadora), cursante de fs. 91 a 96 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 (RA 0564/2010) de 17 de junio de 2010, cursante de fs. 86 a 89 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) En virtud a lo dispuesto por el art. 61 del Capítulo 11 referido a Controles y Certificaciones del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento) se puede advertir que la responsabilidad de llevar a cabo los procesos de calibración en la Planta de Engarrafado es la Agencia, siendo obligación del ente regulador efectuar la calibración cuando así estime conveniente.
- ii) El artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado en lo pertinente por el parágrafo II del art. 8 del D.S. 28380 de 5 de octubre de 2005, establece en el inciso b) del art. 71, que constituye infracción la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario. En consecuencia la Engarrafadora debía haber comercializado las garrafas que supuestamente contenían bajo peso, lo cual no ocurrió. Ni el Protocolo de Verificación ni los Informes establecen que las garrafas pesadas hayan sido objeto de comercialización, pues para que se incurra en la infracción descrita, la Engarrafadora debió haber vendido alguna de esas garrafas, lo que no ha sido acreditado. En efecto, no es lo mismo la tenencia de garrafas que la comercialización de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Planilla de Inspección Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000225 de 7 de enero de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, indica en la parte de Control de Balanzas que la fecha de calibración es del 16 de julio de 2005, y en la parte de Control de Peso (Garrafas al Azar) indica que existen cinco garrafas de trece que se encuentran fuera de norma.

Que mediante Nota REGCH-0016/2009 de 11 de enero de 2009, cursante de fs. 3 a 4 de obrados, el Técnico Operativo ODECO de la Regional Chuquisaca, indicó entre otros, que se constató el uso de una balanza con fecha de calibración de 16 de julio de 2005, y que en el control de peso de garrafas al azar se verificó que de trece garrafas de diferentes marcas, cinco fueron consideradas fuera de norma.

Que mediante Informe REG CH 008/2010 de 11 de enero de 2010, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, el mismo observó entre otros, que la balanza para el control de peso no cuenta con el certificado de calibración actualizado emitida por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), y que de trece garrafas pesadas al azar cinco contiene un peso inferior a los 10 Kg. Por lo que concluye que no se está dando cumplimiento al Reglamento, lo que implica que se estaría distribuyendo y comercializando GLP en

volúmenes menores a los establecidos, recomendando iniciar el procedimiento de investigación conforme a ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 28 de enero de 2010, cursante de fs. 10 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Engarrafadora por ser presunta responsable de no realizar el purgado de garrafas, de no haber realizado la renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso, y por haber comercializado GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, conforme a lo dispuesto por el art. 49, los incisos b), y d) del art. 71, modificados por el parágrafo II del art. 8 del D.S. 28380 de 5 de octubre de 2005, y el inciso c) del numeral 2.2.1 del Anexo 7 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado de 19 de febrero de 2010, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Engarrafadora respondió los cargos indicando entre otros, que al momento de la inspección la balanza se encontraba debidamente certificada por IBMETRO, y que las garrafas inspeccionadas, supuestamente engarrafadas con menor peso, jamás fueron comercializadas.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de febrero de 2010, cursante de fs.32 a 35 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días, solicitando un Informe pormenorizado a la Regional de Chuquisaca de la Agencia sobre los puntos requeridos en el mismo, y solicitó a la Engarrafadora la remisión de pruebas indicadas en el citado Auto.

Que mediante Informe REG C 0054/2010 de marzo de 2010, cursante de fs. 39 a 42 de obrados, la Regional de Chuquisaca informó sobre los puntos requeridos por la Agencia. Asimismo la Engarrafadora mediante memorial de 31 de marzo de 2010, presentó la prueba solicitada cursante de fs. 50 a 70 de obrados.

Que mediante Auto de 12 de abril de 2010, cursante de fs. 71 a 73 de obrados, la Agencia procedió a la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 7 de mayo de 2010, cursante de fs. 75 a 77 vlta. de obrados, la Engarrafadora presentó sus alegatos bajo los mismos argumentos principales indicados en su memorial de respuesta a los cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 6 de julio de 2010, cursante a fs. 116 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Engarrafadora contra la RA 0564/2010, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 2 de agosto de 2010, cursante a fs. 247 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 29 de julio de 2010, cursante de fs. 121 a 124 de obrados, la Engarrafadora ajuntó prueba, cursante de fs. 125 a 129 de obrados, adjuntando también el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, ambos cursantes de fs. 130 a 242 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del Capítulo 11 referido a Controles y Certificaciones del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, se puede advertir que la responsabilidad de llevar a cabo los procesos de calibración en la Planta de Engarrafado es la Agencia, siendo obligación del ente regulador efectuar la calibración cuando así estime conveniente.

Con carácter previo y para una mejor comprensión respecto al contenido y alcance a que se refiere la calibración en el citado Reglamento, corresponde necesariamente tomar en cuenta la normativa en su conjunto y de manera integral, de tal manera que exista una relación lógica y de interrelación entre los preceptos legales que hacen que la norma tenga sentido y coherencia jurídica, y no así la cita de una disposición en forma aislada del resto del bloque de la juridicidad como erróneamente pretende la recurrente.

El Capítulo XI referido a los Controles y Certificaciones del Reglamento preceptúa lo siguiente:

"Artículo 61.- Cada vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio efectuará en las Plantas de Engarrafado, la calibración de los dispositivos de control de peso de las balanzas automáticas de GLP, así como las condiciones y cumplimiento de normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 62.- La Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regulan el volumen despachado de GLP, extendiendo los correspondientes certificados de calibración. (el subrayado nos pertenece)

La presentación de estos certificados será imprescindible para continuar operando y obtener la provisión de GLP por parte de los proveedores".

"Artículo 67.- La calibración inicial del sistema de medición que regula el peso, volumen del GLP recibido o despachado, la verificación y calibración periódica de los mismos y calibraciones a solicitud de la Empresa, se sujetarán a las tarifas establecidas por la Secretaría Nacional de Industria y Comercio".

El D.S. N° 24498 (Creación del IBMETRO) de 17 de febrero de 1997 establece lo siguiente:

"Artículo 31.- Se crea el Instituto Boliviano de Metrología -IBMETRO- ...".

"Artículo 36.- Los Laboratorios de Calibración y las Oficinas de Verificación acreditados en el Sistema NMAC y las oficinas de control petrológico, formarán parte del Servicio Petrológico Nacional como unidades técnicas operativas de metrología".

"Artículo 37.- Los Laboratorios de Calibración tendrán por objeto procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, ...".

"Artículo 38.- Los laboratorios de calibración acreditados, podrán prestar los servicios de calibración, certificación de calibración metrológica y operaciones de medición".

El D.S. N° 26050 de 19 de enero de 2001 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Instituto Boliviano de Metrología".

"Artículo 7. (DEFINICIONES).- Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones con carácter enunciativo y no limitativo, ... CALIBRACION: Conjunto de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medición y los valores correspondientes de la magnitud, realizados por patrones".

"Artículo 27. ... II. El jefe de la Unidad Técnica de Metrología Industrial y Científica, tiene las siguientes funciones: ... c) Supervisar el trabajo técnico de los servicios que se prestan en todos los laboratorios de calibración del IBMETRO. ... e) Coordinar los servicios metrológicos de calibración que se prestan a la industria en general referida al asesoramiento, capacitación, mediciones, verificaciones, calibraciones, entre otros. ...".

"Artículo 45. (VIGENCIA DE NORMAS) I. Se deroga el artículo 32 del decreto supremo N° 24498 e 17 de febrero de 1997 y el inciso d) del artículo 19 del decreto supremo N° 25060 de 2 de junio de 1998". El citado inciso d) se refería a la Estructura de las Prefecturas de Departamento que establecían el de promover y supervisar la aplicación de normas técnicas y la implantación de servicios de metrología, control y certificación de calidad para el fortalecimiento de la competitividad de los sectores productivos.

Conforme a la normativa citada precedentemente cabe establecer lo siguiente:

- i) El artículo 31 del D.S. 24498 de 17 de febrero de 1997 crea el IBMETRO, el mismo que entró en vigencia el 19 de julio de 2001 conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del D.S. 26050, estableciéndose en el artículo 45 del mismo cuerpo legal la derogatoria del inciso d) del artículo 19 del D.S. 25060 de 2 de junio de 1998 (facultades de la Prefectura para efectuar y expedir las Certificaciones).
- ii) Por lo que queda establecido que es el IBMETRO la autoridad competente para efectuar calibraciones y emitir las Certificaciones correspondientes a partir del 19 de julio de 2001, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal, y ello es así conforme se desprende del citado art. 62 y siguientes del Reglamento y demás disposiciones legales que de manera integral e inequívoca establecen que es la ex Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio (hoy IBMETRO) quien procederá a efectuar la calibración de los sistemas de medición, extendiendo los correspondientes certificados de calibración.
- iii) Lo anterior es reconocido en forma expresa por la propia recurrente cuando:
 - a) En el memorial –contestación de cargos- presentado el 19 de febrero de 2010 (fs. 15 vlta) la recurrente sostiene que: "A partir de la gestión 2007 con carta DPE-GLP-402/2007 de fecha 19-04-07 se comunicó al Distrito la firma del contrato DLG N° 159/007 para el servicio de Calibración de balanzas de Control a nivel nacional a cargo de IBMETRO (Adjunto copia). Siendo IBMETRO la única institución autorizada para este trabajo ...".
 - b) En el memorial de recurso de revocatoria (fs. 92 vlta) presentado el 1 de julio de 2010 dice: Ante la falta de representación del IBMETRO en la ciudad de Sucre, y conforme a las limitaciones y el costo para el envío de la balanza de control hasta la ciudad de La Paz, es que el Distrito Comercial Sud YPFB en procura de garantizar el engarrafado con peso completo optó por la certificación a cargo de IBMETRO de masas patrón de 2,5 Kg, 10 Kg y 20 Kg—que al momento de la inspección de la ANH se encontraba debidamente certificada por IBMETRO- manteniendo el peso certificado hasta el presente.
 - c) Nota DPE-GLP 402/2007 de 19 de abril de 2007 (fs.22) del Responsable de la Dirección de Plantas de Engarrafado al Distrital Comercial Sud indicando que: "Mediante la presente, comunicamos que esta Dirección tramitó la firma del contrato DLG No. 159/2007 para los "Servicios de calibración y certificación de balanzas de control en Plantas Engarrafadoras" con el Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO. ... con el objetivo de que las verificaciones que realice IBMETRO sean satisfactorias y pueda obtenerse los respectivos certificados de calibración. ...".

d) En el memorial de alegatos (fs.75) presentado el 10 de mayo de 2010 la recurrente indicó lo siguiente: "Para la gestión 2010, YPFB con carta DTCS-059-004/2010 (Constan en el expediente), ha solicitado a IBMETRO los servicios de calibración, mismos que fueron realizados por la institución señalada, ...".

e) Mediante Nota DPE-GLP 402/2007 de 19 de abril de 2007 (fs.22), el Responsable de la Dirección de Plantas de Engarrafado de YPFB comunicó al Distrital Comercial Sud que: "Mediante la presente, comunicamos que esta Dirección tramitó la firma del contrato DLG No. 159/2007 para los "Servicios de calibración y certificación de balanzas de control en Plantas

Engarrafadoras" con el Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO".

Por último, el artículo 39 del Reglamento establece: "El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento será suficiente para que la Superintendencia otorgue la Licencia de Operación a la Planta de Envasado para cuyo efecto el Concesionario deberá solicitar mediante memorial adjuntando la siguiente documentación: ... c) Certificado de Calibración emitido por la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio". (el subrayado nos pertenece).

Por lo que se concluye que en atención a la normativa vigente aplicable, es el IBMETRO quien debe efectuar la calibración y emitir los certificados de calibración correspondientes, lo que es además reconocido y admitido expresamente por la Engarrafadora.

1.1 Ahora bien, habiendo quedado fehacientemente establecido de que es el IBMETRO quien emite los certificados de calibración, lo que no ha sido observado durante la tramitación del proceso por la recurrente, y más allá de que sea el IBMETRO quien realiza las calibraciones respectivas, que no hace al presente caso, corresponde establecer si la Engarrafadora cumplió con la renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso y volumen conforme a ley, que es el objeto principal y sobre el cual debe circunscribirse el presente análisis, en virtud a que la sanción aplicada a la Engarrafadora versa o tiene como fundamento esencial y primordial la renovación de los certificados de calibración, y no así la calibración como tal.

El D.S. 28380 de 5 de octubre de 2005, establece en el artículo 8 (Modificaciones) lo siguiente:

"... II. Se modifica el Artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de la siguiente manera: ARTICULO 71.- (ALCANCE). Constituyen infracción las siguientes actividades: ... d) Incumplir en la renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso." (el subrayado nos pertenece).

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

i) Consta en la citada Planilla de Inspección Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000225 de 7 de enero de 2010, entre otros, en la parte de Control de Balanzas que la fecha de calibración es del 16 de julio del 2005, con el Precinto de IBMETRO N/I y con el Certificado N° CC-LM-412-2005, lo que es reconocido por el representante de la Engarrafadora Sr. Walter Coca, el mismo que firma en señal de conformidad y aceptación sin haberse efectuado observación alguna al respecto.

ii) El Informe REG CH 008/2010 de 11 de enero de 2010 observó entre otros, que la balanza para el control de peso no cuenta con el certificado de

calibración actualizado emitida por el IBMETRO.

iii) La recurrente indica en el memorial de respuesta a los cargos (fs.15), que para la gestión 2010 se ha solicitado a IBMETRO los servicios de calibración, los mismos que fueron realizados por ésta, y que obviamente al momento de

la inspección por parte de de la Agencia el 7 de enero de 2010, estaba en trámite el proceso de contratación con IBMETRO.

iv) Mediante Nota MDP/IBM/DML/ 2010-0066 de 16 de marzo de 2006, cursante de fs. 66 a 67, IBMETRO respondió a la Engarrafadora lo siguiente: Los últimos servicios que efectuó IBMETRO a YPFB Sucre fueron el 12 y 13 de febrero de 2010. "La Dirección de Metrología Legal del IBMETRO, no tiene reportes de que YPFB Sucre haya hecho verificar sus instrumentos de pesaje en la Gestión 2009, tanto de sus balanzas de control como de sus balanzas envasadoras. Dichas verificaciones son obligatorias y YPFB Sucre debe realizarlas de forma semestral". (el subrayado nos pertenece).

Conforme a lo anterior y principalmente a lo precedentemente indicado en la citada Nota MDP/IBM/DML/ 2010-0066 de IBMETRO de 16 de marzo de 2006, resulta incuestionable que la Engarrafadora incumplió en la renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso. Si bien el 12 y 13 de febrero de 2010 recién se procedió a la verificación en cuestión, ello resulta intrascendente y sin relevancia alguna, puesto que al momento de haberse realizado la inspección a la Engarrafadora -7 de enero de 2010- no se habían renovado los certificados de calibración conforme a ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso, habiendo de esta manera la recurrente infringido lo dispuesto por el mencionado inciso d) del parágrafo II del artículo 8 del D.S. 28380, por lo que la sanción impuesta es correcta.

2. La recurrente indica que el artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado en lo pertinente por el parágrafo II del art. 8 del D.S. 28380 de 5 de octubre de 2005, establece en el inciso b) del art. 71, que constituye infracción la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario. En consecuencia la Engarrafadora debía haber comercializado las garrafas que supuestamente contenían bajo peso, lo cual no ocurrió. Ni el Protocolo de Verificación ni los Informes establecen que las garrafas pesadas hayan sido objeto de comercialización, pues para que se incurra en la infracción descrita, la Engarrafadora debió haber vendido alguna de esas garrafas, lo que no ha sido acreditado. En efecto, no es lo mismo la tenencia de garrafas que la comercialización de las mismas.

Si la norma aplicable exigiere la fundamentación, ésta deberá existir, igual cosa cuadra decir si la naturaleza especial del acto requiriese la existencia de fundamentación o motivación, pues en este caso trataríase de una exigencia implícita. Si en tales casos faltaría la fundamentación o ésta fuere insuficiente, el acto estaría viciado.

El derecho a una decisión fundada comprende la consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas y de los principales argumentos, en aplicación del principio de congruencia. La Administración no está obligada a seguir a la parte en todas sus argumentaciones, sino en las que considere conducentes a la solución del caso.

"Si el acto no resuelve puntos comprendidos en el expediente, oportunamente propuestos por el recurrente o interesado, y que eran conducentes a la solución del caso. El administrado tiene así el derecho constitucional, por aplicación del criterio jurisprudencial respecto a las sentencias arbitrarias, a obtener una "consideración explícita" de lo aducido, y el acto administrativo que no cumpla con este requisito de adecuada motivación será en nuestro concepto nulo de nulidad absoluta e insanable". (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 3, pág. IX-29, Fundación de Derecho Administrativo Bs. Aires-Argentina).

La normativa vigente aplicable recoge estos postulados a través de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) que establece en su art. 28 inciso c) lo siguiente: "Elementos esenciales del acto administrativo).- Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y ...". En el mismo sentido el parágrafo I del

art. 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. 27172 establece: "(FORMA DE LAS RESOLUCIONES).- I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

En ese orden de consideraciones, el art. 35 de la Ley 2341 establece que: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: ...d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; ...".

2.2 Conforme a los antecedentes del proceso, corresponde analizar en el presente caso de autos si la RA 0564/2010 -que resolvió declarar probado el cargo por comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario- fue debidamente fundamentada, en sentido de haberse pronunciado en forma clara y precisa respecto a las cuestiones propuestas y que sean conducentes a la solución del caso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La doctrina se ha pronunciado respecto al debido proceso en sentido que: "Dentro del procedimiento administrativo del debido proceso adjetivo, tenemos como corolario de la garantía del derecho a la defensa la posibilidad del particular a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada.

Conforme se evidencia en obrados, mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2010 (fs.15) la Engarrafadora respondió los cargos indicando entre otros, que las garrafas inspeccionadas supuestamente engarrafadas con menor peso, jamás fueron comercializadas, este argumento fue reiterado en forma expresa a momento de la presentación de los alegatos (fs.75), antes de la emisión de la RA 0564/2010.

No obstante lo argumentado por la recurrente, la Agencia a través de la RA 0564/2010 no se pronunció al respecto, tomando en cuenta que el mismo hace o tiene relevancia decisoria en la solución del caso, toda vez que la sanción contemplada en la citada RA 0564/2010 se refiere justamente a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la Agencia a momento de emitir la mencionada RA 0564/2010 ha omitido pronunciarse sobre el argumento deducido por la recurrente -que las garrafas inspeccionadas, supuestamente engarrafadas con menor peso, jamás fueron comercializadas- y que hace a la solución del caso, lo que conlleva a que los actos en cuestión sean nulos (inciso d) del art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del acto en cuanto se refiere al fundamento (art.28 inciso e) de la Ley 2341), y a la forma de las resoluciones (parágrafo I del art.8 del D.S. 27172), afectando además el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el mismo podría verse menoscabado, lo que constituye una violación al derecho de defensa reconocido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

Considerando: Que por todo lo que se tiene expuesto, corresponde la revocatoria del Artículo Primero de la RA 0564/2010, únicamente respecto a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo II del art. 8 del D.S. 28380 de 5 de octubre de 2005, inciso b) del art. 71, con relación a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, correspondiendo la emisión de una nueva resolución administrativa que tome en cuenta lo esgrimido por la recurrente y se pronuncie en forma expresa al respecto, quedando firme y subsistente la infracción respecto al inciso d) Incumplir en la renovación de

los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso, del citado cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Engarrafadora de YPFB -Sucre, revocando parcialmente el Artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, únicamente respecto a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario (inciso b) del artículo 71 del Reglamento).

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa con relación a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Confirmar la infracción y consiguiente sanción establecida en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010, al haberse evidenciado el incumplimiento en la renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso, habiéndose vulnerado el artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo II del art. 8 del D.S. 28380 de 5 de octubre de 2005, inciso d) del art. 71, quedando además firmes y subsistentes los Artículos Segundo y Tercero de la mencionada Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DIPECTOR JURIDICO A.I.
JENNIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS